

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088846

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA*Sentencia 319/2022, de 22 de abril de 2022**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15306/2020***SUMARIO:**

Procedimiento tributario. Base imponible. Estimación indirecta. Anomalías que determinan la aplicación del régimen. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora. En la controversia que nos ocupa, la Administración fundamentó la aplicación del régimen de estimación indirecta en la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora. A juicio de la Sala, si bien los libros de contabilidad deben estar en todo momento a disposición de la Inspección, el hecho de que el día en que se personó la Inspección, no se facilitó el acceso al ordenador donde se encontraba alojado el programa informático debido a que se trataba de un terminar personal y no estaba presente el gerente que lo utilizaba. Tal circunstancia, aunque constituye una anomalía, como quiera que con posterioridad, la obligada aportó toda la documentación contable requerida de la que disponía la empresa inspeccionada, la Sala considera que esta irregularidad no es lo suficientemente relevante como para justificar la aplicación del régimen de estimación indirecta. **Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.** La Inspección justifica la aplicación del método de estimación indirecta debido a que el obligado tributario no aportó la información sobre la trazabilidad de los alimentos a que estaba obligada por la normativa de seguridad alimentaria. A juicio de la Sala, la trazabilidad de los alimentos aunque permite llevar un seguimiento de las existencias iniciales de un lote de productos, su llevanza es un requisito administrativo no tributario por lo que su ausencia no tiene encaje en ninguno de los supuestos previstos en el art. 53 LGT. La falta de aportación de los inventarios mensuales de existencias a los que estaba obligada la contribuyente por tratarse de una empresa que liquida el Impuesto sobre el Valor Añadido mensualmente, no justifica *per se* la aplicación del sistema de estimación indirecta toda vez que la Inspección contaba con la cifra de existencias iniciales y finales del ejercicio fiscal para su cotejo. La Inspección pudo realizar una «cuenta de resultados analítica» de la empresa con los datos obtenidos, restando de las ventas el coste de estas para hallar el margen bruto con lo que se obtiene el coste de las ventas sumando las existencias iniciales a las compras de mercancías y restando las existencias finales. Obtenido el margen bruto se puede restar los gastos de explotación y financieros para obtener los beneficios antes de impuestos. Por último dividiendo el margen bruto por la cifra de ventas tenemos un margen porcentual del que se puede obtener las ventas realizadas en el ejercicio inspeccionado. Aplicando estos parámetros se podría realizar, cotejando las facturas de compras y ventas junto con la variación de existencias y obtenido el margen bruto una regularización de la base imponible del impuesto por estimación directa. En este aspecto, si bien este análisis es arduo, ello no implica que no se pueda llevar a cabo dentro del amplio margen temporal del procedimiento inspector.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 53, 103, 104, 105, 150, 158, 183 y 191.

PONENTE:*Don Juan Selles Ferreiro.*

Magistrados:

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00319/2022

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2020 0000896

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015306 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. CASALNOVA CORUÑA SLU

ABOGADO HUMBERTO ARMANDO TEIJEIRO JIMENEZ

PROCURADOR D./Dª. JORGE BEJERANO PEREZ

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 15306/2020, interpuesto por CASALNOVA CORUÑA SLU, representado por el procurador D. JORGE BEJERANO PEREZ, dirigido por el letrado D. HUMBERTO ARMANDO TEIJEIRO JIMENEZ, contra RESOLUCION 03/06/20 IVA 2012-2013 Y SANCION EXPEDIENTE NUM000 y ACUMULADA. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se

estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 28.255,07+ 17.132,16 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada en fecha 3 de junio de 2020 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia en las reclamaciones económico- administrativas NUM000; NUM001; NUM002; NUM003 y acumuladas interpuestas por don Bartolomé contra los acuerdos dictados en fecha 03-04- 2017 por la Dependencia Regional de Inspección, practicando liquidación definitiva en relación con el IVA de los ejercicios 2012 y 2013, e imponiendo sanción por comisión de infracción tributaria por cuantías ,respectivamente, a efectos de reclamación de 28.255,07 euros y 17.132,16 euros.

Cuestiona , en primer lugar, el demandante la procedencia de aplicación del método de estimación indirecta que emplea la AEAT para determinar la base imponible del impuesto.

Desde un punto de vista legislativo el art.53 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone: Artículo 53 Método de estimación indirecta

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Con carácter previo y en relación con la alegación de la demandante relativa a la omisión de ciertos archivos en el expediente puesto de manifiesto para la presentación de alegaciones (los denominados "asientos sin importe" y "asientos que faltan" elaborados por la Inspección) en los que se recogen incidencias contables detectadas por la Inspección tras el examen de los libros , toda vez que en la diligencia nº 9 ya se recoge que en la contabilidad del obligado tributario la numeración de los asientos no es correlativa y hay asientos sin importes, el hecho de que tuviera conocimiento con posterioridad al trámite de audiencia no le impidió, ni en vía administrativa ni en sede económico-administrativa ni en esta vía jurisdiccional articular los medios de prueba pertinentes para refutar dichas circunstancias por lo que no se le generó indefensión alguna .

Segundo.

En cuanto a la alegada resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora recogida como causa justificativa de la aplicación del régimen de estimación indirecta en el art. 53 de la Ley 58/2003 General Tributaria conviene recordar que el artículo 193.3 del Real Decreto 1065/2007 dispone que "a efectos de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley General Tributaria, se entenderá que existe resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora cuando concorra alguna de las conductas reguladas en el artículo 203.1 de dicha Ley, estableciendo este último precepto que: "Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado (...)

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias ()".

A este respecto entendemos que, si bien los libros de contabilidad deben estar en todo momento a disposición de la Inspección, el hecho de que no fuera facilitado el acceso al ordenador donde se encontraba alojado el programa informático el día en que se personó la Inspección por tratarse de un terminal personal no estando presente el gerente que lo utilizaba, si bien constituye una anomalía, como quiera que con posterioridad se facilitó toda la documentación contable requerida de la que disponía la empresa inspeccionada entendemos que no es lo suficientemente relevante como para encuadrar dicha conducta en alguno de los supuestos recogidos en el art. 203.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria

Tercero.

Se justifica por la Inspección la aplicación del método de estimación indirecta con base en que el obligado tributario no ha aportado a la Inspección la información que proporcionan los controles que está obligado a llevar por la normativa de seguridad alimentaria para garantizar la trazabilidad de los alimentos que comercializa, fundamentalmente pescados y mariscos.

El artículo 18 del Reglamento (CE) 178/2002 exige tener implantado un sistema de trazabilidad para las empresas que se encargan de la distribución de alimentos o de la elaboración de comidas preparadas para su distribución a otras empresas o al consumidor final con el fin de facilitar el control de procesos y gestión de los productos alimentarios y detectar la cadena de distribución en caso de intoxicación o contaminación alimentaria.

La trazabilidad recoge tres modalidades :

La trazabilidad hacia atrás que indica cuáles son los productos que entran en la empresa y quienes son los proveedores de esos productos.

Trazabilidad interna o trazabilidad de proceso.

Trazabilidad hacia delante de los productos preparados para la expedición y del cliente inmediato al que se le entregan.

Si bien la trazabilidad permite llevar un seguimiento de las existencias iniciales de un lote de productos su llevanza es un requisito administrativo no tributario por lo que su ausencia no encontraría encaje en ninguno de los supuestos previstos en el art. 53 de la Ley 58/2003 General Tributaria en orden a justificar la aplicación del método de estimación indirecta.

Cuarto.

Se justifica el empleo del método de estimación indirecta por la Inspección con base en que el obligado tributario no ha aportado a la Inspección la información de los controles periódicos de existencias que hace ni tampoco ha facilitado los inventarios mensuales de existencias de los ejercicios comprobados.

Si bien es cierto que al tratarse de una empresa que liquida el Impuesto sobre el Valor Añadido mensualmente el sujeto pasivo podría llevar un control más detallado de las existencias - conforme a lo recogido en el Manual de autocontrol- sin que quepa ampararse en el supuesto funcionamiento del programa informático - programa que si permite tener un conocimiento detallado del movimiento de existencias- lo cierto es que esta circunstancia, per se no justificaría la aplicación del sistema de estimación indirecta toda vez que la Inspección contaba con la cifra de existencias iniciales y finales del ejercicio fiscal para su cotejo.

Quinto.

Se aduce también por la Inspección que la entidad recurrente " no ha aportado a la Inspección otros datos necesarios para realizar las comprobaciones concretados en las tablas de precios de ventas de los distintos productos durante el ejercicio 2013" (sic) .

Como quiera que - tal y como consta en la diligencia nº 5 - la inspección admitió con carácter subsidiario la aportación de la tabla de precios correspondiente al ejercicio actual que era el de 2016 entendemos que la falta de aquella aportación no tiene carácter relevante para la justificación del método de estimación indirecta.

Sexto.

Funda la Inspección el empleo del método de estimación indirecta en el incumplimiento sustancial de obligaciones contables o registrales.

A este respecto o el artículo 193.4 del Real Decreto 1065/2007 recoge que existe ese incumplimiento sustancial en los siguientes supuestos:

"a) Cuando el obligado tributario incumpla la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros registro establecidos por la normativa tributaria. Se presumirá su omisión cuando no se exhiban a requerimiento de los órganos de inspección.

b) Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes o derechos.

c) Cuando los libros o registros contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la constatación de las operaciones realizadas.

d) Cuando aplicando las técnicas o criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada por el obligado tributario no pueda verificarse la declaración o determinarse con exactitud las bases o rendimientos objeto de comprobación.

e) Cuando la incongruencia probada entre las operaciones contabilizadas o registradas y las que debieran resultar del conjunto de adquisiciones, gastos u otros aspectos de la actividad permita presumir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que la contabilidad o los libros registro son incorrectos" .

En concreto manifiesta la Inspección que - "el obligado tributario lleva unos libros desordenados, con numerosos saltos y omisiones que dificultan gravemente la constatación de las operaciones realizadas".

Así se recogen, como tales , la anotación de asientos sin importe alguno (ascienden a 127 asientos en 2012 y a 62 en 2013) como con asientos que se omiten (se elevan a 128 asientos en el libro Diario de 2012 y a 230 en el de 2013), tratándose sobre todo de asientos de ventas y de cobros derivados de esas ventas de lo que se deduce la supresión de apuntes .

Sobre esta cuestión conviene puntualizar que la mayoría de las cuestiones planteadas en este procedimiento ya han sido resueltas por este Tribunal en la sentencia de 23 de julio de 2019, recaída en el recurso 15423/2018 en los términos que ahora reproducimos y conducen a la desestimación de los motivos analizados: "En relación con el proveedor don Conrado del que figuran 4 facturas en el libro registro de facturas recibidas de la actora correspondiente al ejercicio 2008, se afirma en la demanda que dicho proveedor niega la veracidad de operaciones del ejercicio 2007 porque se han incoado diligencias previas en el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Santiago por lo que tiene especial interés en que se declare la inexistencia de tales operaciones de venta. Se aporta la declaración efectuada en calidad de imputado ante el mentado Juzgado de Instrucción en fecha 9/4/2013 de la que resulta que sólo presentaba en España, según manifestó, declaración de la renta. Por tanto, si se diesen por probadas las operaciones de venta controvertidas, el Sr. Conrado podría tener una contingencia fiscal considerable al no constar de alta en el censo de empresarios, no haber presentado declaraciones-liquidaciones de IVA, etc. De ahí que sus declaraciones judiciales fuesen en el sentido de "negarlo todo". En cualquier caso, se aduce que esas declaraciones judiciales iban referidas a un ejercicio (2007) distinto del comprobado en el presente caso (2008) por lo que tampoco puede presumirse la inexistencia de relaciones comerciales en un ejercicio sobre la base de lo ocurrido en los anteriores.

Pues bien, en contra de lo afirmado en la demanda el requerimiento que la AEAT dirige al mentado proveedor atañe a todas las operaciones comerciales realizadas en los ejercicios 2008, 2009 y 2010. En la contestación al mismo el Sr. Conrado niega la existencia de facturas de ventas y/o compras ante la ausencia de relaciones comerciales. Ante esta negativa, correspondía a la actora la carga de la prueba de la veracidad de las supuestas compras anotadas en el libro registro de facturas recibidas a través de cualquier elemento probatorio. Sin embargo, ni aporta las facturas, ni se constatan por imputaciones de terceros, ni acredita el pago de estas supuestas compras ni, en suma, aporta elemento alguno que acredite la veracidad de tales anotaciones. Y tal solución se mantiene prescindiendo de la declaración del proveedor en el seno de las actuaciones penales que, por cierto, se siguen en relación a idénticas operaciones pero del ejercicio 2007.

... Sobre la pretensión de que la AEAT debió aplicar el régimen de estimación indirecta ya que la actora incumplió con sus obligaciones contables tal y como se refleja en la diligencias de Inspección y que el aplicado no refleja datos reales por cuanto el margen neto de ventas/ingresos no es el habitual de ninguno de los sectores en los ejercicios comprobados según resulta de estudio comparativo de los balances y cuentas anuales de los grupos de empresas gallegas que se acompañan a la demanda, comenzaremos delimitando la regulación de los regímenes de determinación de la base imponible.

El artículo 50 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria al definir el concepto y métodos de determinación de la base imponible, establece: "1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

3. Las bases imponible se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

4. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de esta ley".

El artículo 51 de la misma Ley General Tributaria añade que "el método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria".

...

A la luz de estos preceptos podemos concluir que la estimación indirecta permite liquidar cuotas tributarias en situaciones extremas en que, por la actitud del sujeto pasivo, no es posible cuantificar el impuesto con los mecanismos ordinarios de prueba y conforma una excepción evidente a la efectividad del principio de capacidad económica, en la medida en que este se incorpora en la Ley de cada impuesto, y que se explica por la concurrencia de circunstancias excepcionales que impiden la cuantificación del tributo según las reglas ordinarias previstas en la Ley. La simple omisión de declaraciones o la destrucción de libros contables per se no habilita y, mucho menos obliga, a la Administración para acudir a la estimación indirecta; debe valorarse la trascendencia de esa omisión, que imposibilite efectivamente la cuantificación, en relación con todos los elementos de información de que dispone las Administraciones tributarias, de modo que solo cabe acudir a la estimación indirecta cuando resulte objetivamente imposible la cuantificación completa de las bases, una vez agotados todos los mecanismos para obtener los datos de todas las fuentes posibles.

Por tanto, como el régimen de estimación indirecta de las bases es supletorio del régimen directo solo resulta aplicable cuando no se puedan determinar directamente con la documentación con la que cuenta la AEAT, y en este caso, aunque la sociedad incumplía, entre otras, sus obligaciones contables, llevaba libros de registro de facturas emitidas y recibidas, aceptando la Administración el contenido del primero y constatando el del segundo mediante las facturas aportadas por la interesada y requerimientos a todos los proveedores. No cabe que el contribuyente pretenda la aplicación del régimen de estimación indirecta, y obtener con ello un beneficio de la situación creada, cuando se puede determinar la base por el régimen de estimación directa a través de los datos comprobados. Así resuelve el Tribunal Supremo en sentencias de 23 julio 2012 -RJ 2012, 7989- o 18 octubre 2012 -RJ 2013, 1488- ante el incumplimiento sustancial de obligaciones contables existe la posibilidad de determinación de la base por el régimen de estimación directa a través de los datos comprobados, no procediendo, por tanto, la aplicación do régimen de estimación indirecta prescindiendo de la documentación que acreditaba los ingresos del recurrente. En suma, no es la recurrente la que puede optar libremente por uno u otro medio de determinación de la base imponible, una vez que esta puede fijarse directamente, como ocurre en el caso de autos pues simplemente se excluyen las relativas a anotaciones del libro registro correspondientes al proveedor que niega las ventas, las que no son corroboradas mediante facturas aportadas por la actora o contestaciones a requerimientos dirigidos a los proveedores. Tampoco puede oponerse la desproporción de ingresos/ventas en relación a los del sector cuando no se aportan facturas de las compras, debiendo destacar que la anotación que provoca tal desproporción es precisamente la relativa a la facturas de compras al Sr. Conrado.

En consecuencia, pese al notable esfuerzo argumental de la recurrente la liquidación es conforme a Derecho" (sic) .

Llegados a este punto conviene puntualizar que la Inspección podía haber realizado una "cuenta de resultados analítica" de la empresa con los datos con los que contaba restando de las ventas el coste de las mismas para hallar el margen bruto .

Así se obtiene el coste de las ventas sumando las existencias iniciales a las compras de mercancías y restando las existencias finales .

Obtenido el margen bruto se le restan los gastos de explotación y financieros y se obtienen los beneficios antes de impuestos .

Por último dividiendo el margen bruto por la cifra de ventas tenemos un margen porcentual del que se puede obtener las ventas realizadas en el ejercicio inspeccionado.

Aplicando estos parámetros se podría realizar , cotejando las facturas de compras y ventas junto con la variación de existencias y obtenido el margen bruto una regularización de la base imponible del impuesto por estimación directa .

En este aspecto, si bien reconocemos que este análisis es arduo, ello no implica que no pueda llevarse a cabo dentro del amplio margen temporal del que dota la Ley 58/2003 General Tributaria al procedimiento inspector.

En este sentido resulta ilustrativa la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3799/2,008), en la que manifiesta que "el mayor trabajo, esfuerzo o dedicación exigido para poder determinar la base imponible por el método de la estimación directa no constituye un motivo válido ni suficiente para justificar que la Administración tributaria acudiese a estimación indirecta . Mayor trabajo no equivale a imposibilidad; sólo cuando concorra esta última circunstancia se justifica la utilización de este excepcional método determinación de la base imponible" (sic) .

Entendemos por tanto que no ha quedado justificada la aplicación del sistema de estimación indirecta por lo que el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado sin necesidad de entrar a ponderar los demás motivos de impugnación que, de forma subsidiaria, se plantean en la demanda rectora.

Del mismo modo, la anulación de la liquidación conlleva la de la sanción de la que trae causa.

Séptimo.

Dispone el artículo 139.1 que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Concurriendo este último supuesto no se hace expresa imposición de las costas procesales.

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Bartolomé contra la resolución dictada en fecha 3 de junio de 2020 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia en las reclamaciones económico- administrativas NUM000; NUM001; NUM002; NUM003 y acumuladas interpuestas por contra los acuerdos dictados en fecha 03-04- 2017 por la Dependencia Regional de Inspección, practicando liquidación definitiva en relación con el IVA de los ejercicios 2012 y 2013, e imponiendo sanción por comisión de infracción tributaria por cuantías ,respectivamente, a efectos de reclamación de 28.255,07 euros y 17.132,16 euros la cual anulamos por ser contraria a Derecho.

Sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.